

CONSTANCIA DE SECRETARIA: se pasa a Despacho del señor Juez, para que determine la actuación a seguir. Palmira Valle, 1 de febrero del año 2022.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto N° 161

Proceso: Restitución de buen inmueble
Radicado: 765204003006-2018-00352-00
Demandante: Liliana Guevara Salazar
Demandados: Phanor Libreros Martínez
Gloria Amparo Ramírez Plata

Palmira V, primero (1) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PROVEIDO

Impulsar el curso de este proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, formulado por **LILIANA GUEVARA SALAZAR**, en contra de los ciudadanos **PHANOR LIBREROS MARTINEZ** y **GLORIA AMPARO RAMÍREZ PLATA**, dando aplicación a la estipulación procesal contenida en el Artículo 392 del Código General del Proceso:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En estudio de los antecedentes de este asunto, percibe este director judicial que, es el momento para disponer la programación de la fecha para la audiencia única dentro de esta causa de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, consagrada en el inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, el cual enuncia que,

Artículo 392 del C.G.P.

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará

las actividades previstas en los artículos [372](#) y [373](#) de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

Con auxilio en el precepto invocado esta agencia judicial, apartará fecha para concentrar la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento y además se ordenará el decreto de pruebas, tanto las arrojadas por la parte demandante en esta acción, como las que deprecia el extremo demandado, a través de su representante judicial, y seguidamente las que habrá de ordenar este director de Proceso, en aras de cristalizar aspectos contundentes consignados en la demanda, como las que son cimiente de la proposición de excepciones, para determinar si se configura la causal para ordenar la restitución del Bien inmueble arrendado.

De modo que, procede el impulso procesal de esta acción, a través de las actuaciones previstas por la normatividad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL Y LA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, el día dieciséis (16) del mes de **marzo** del año dos mil **VEINTIDOS (2022)**, a la hora judicial de las **9:00 A.M.**, a efectos de desarrollar las actuaciones procesales, contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, dentro de este proceso de restitución de Bien inmueble arrendado.

SEGUNDO: DECRETAR los medios de prueba solicitados tanto por la parte demandante, como por la parte demandada, además de los que este juzgador ha bien ordenar, para establecer si se han configurado o no las siguientes excepciones,

1. Pago
2. Ausencia de titularidad parcial de calidad de arrendadora de la demandante para exigir cánones.
3. Ausencia de la totalidad de arrendatarios como demandados.
4. No corrección idónea de la identificación del inmueble objeto de la restitución.
5. Excepción innominada

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

a. DOCUMENTALES

Téngase como pruebas y hasta donde la ley lo permita, los documentos que integran el escrito de demanda, junto con todos sus anexos, los cuales serán apreciados en conjunto conforme las reglas de la experiencia y la sana crítica.

- Contrato de arrendamiento.
- Escritura Publica No. 577 de 08/03/2011 de Notaria Primera de Palmira Valle
- Certificado de tradición No. 378-170830.
- Certificado de nomenclatura
- recibo de servicio público del agua del mes de marzo
- Deposito de arrendamiento Banco Agrario de Colombia No. 3056747 a nombre del señor EVER MARINO GUEVARA
- Notificación de cesión de contrato de arrendamiento de local comercial
- Cesión de contrato de arrendamiento de local comercial
- Guía de envío No. 9782020001 de la notificación de cesión de contrato de arrendamiento de local comercial
- Guía de envío No. 9782020001 con firma de recibido
- carta de aviso de terminación de contrato de arrendamiento de local comercial
- guía de envío No. 980793001 de la terminación de contrato de arrendamiento del local comercial.
- Acta de Conciliación Celebrada ante la cámara de Comercio.
- Oficio de devolución de depósito de arrendamiento N° 3135610
- Guía N° 16739970001 de marzo 26 de 2018.
- Certificado de Pronto Envíos de entrega de documentos de la Guía N° 16739970001.
- Copia de Deposito N° 3147331.
- Copia del Depósito N° 3153955
- Copia del Depósito N° 3157640.
- Copia del Depósito N° 3157664
- Poder otorgado.
- Escrito de demanda.
- Escrito que describe el traslado de contestación de la demanda y la formulación de los medios de excepción, por parte de la Dra **GLORIA ESRHER NUÑEZ CHAVEZ**.

Las pruebas serán apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. Según las voces del Artículo 176 del Código General del Proceso.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (PHANOR LIBREROS MARTINEZ).

- Poder.
- Escrito de contestación de la demanda.
- Los pagos efectuados a través de consignación, comprendidos entre del año 2016 y el año 2019.
- El canon de arrendamiento con el que se presentó el inconveniente en el nombre de la persona a la cual se le hizo el pago, el que presuntamente se efectuó en data del 30 de julio del año 2019.

- Notificación de la cesión del contrato de arrendamiento.
- Contrato de arrendamiento de Local Comercial.
- Copia de la cesión del contrato de arrendamiento suscrito entre los señores **MARINO GUEVARA** y **LILIANA GUEVARRA SALAZAR**.
- Carta de Aviso de Terminación de Contrato de Arrendamiento de Local Comercial.
- Audiencia de Conciliación celebrada en la cámara de Comercio.
- Solicitud que eleva la señora **GLORIA AMPARO RAMIREZ PLATA**, a la señora **LILIANA GUEVARRA SALAZAR**, peticionando un número de cuenta a la destinataria para efectuar las respectivas consignaciones.

INTERROGATORIO DE PARTE.

DECRETAR la recepción de interrogatorio de la señora **LILIANA GUEVARA SALAZAR**, a efectos de que, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará el abogado **DIEGO FERNANDO GIRALDO OVALLE**, como apoderado de la parte demandada, o quien haga sus veces, el cual versara sobre los hechos que se debaten en este proceso.

TESTIMONIALES.

1. **DECRETAR** la recepción de testimonio de **ANGELMIRO QUINTERO**, a fin de que deponga sobre los hechos referidos en la demanda y su consecuente contestación.
2. **DECRETAR** la recepción de testimonio de **MONICA ALEJANDRA OCAMPO VASQUEZ**, a fin de que deponga sobre los hechos referidos en la demanda y su consecuente contestación.
3. **DECRETAR** la recepción de testimonio de **MARINO GUEVARA**, a fin de que deponga sobre los hechos referidos en la demanda y su consecuente contestación.
4. Consignaciones de pago.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (GLORIA AMPARO RAMIREZ PLATA).

1. Poder conferido.
 2. Copia de depósitos judiciales, los cuales hacen las veces de pago del canon de arrendamiento.
 3. Escrito de contestación de la demanda.
1. Téngase como pruebas y hasta donde la ley lo permita, los documentos que integran el escrito de contestación de la demanda, donde se han planteado las excepciones de mérito, los cuales serán apreciados en conjunto conforme las reglas de la experiencia y la sana crítica, en su momento procesal correspondiente.

INTERROGATORIO DE PARTE.

DECRETAR la recepción de interrogatorio de la señora **LILIANA GUEVARA SALAZAR**, a efectos de que, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará el abogado **DIEGO FERNANDO GIRALDO OVALLE**, como apoderado de la parte demandada, o quien haga sus veces, el cual versara sobre los hechos que se debaten en este proceso.

TESTIMONIALES.

DECRETAR la recepción de testimonio del señor **HECTOR FREDDY LIBREROS**, a efectos de que, se sirva exponer lo que ha bien le conste sobre los hechos de la demanda, específicamente sobre cesión del contrato, y los pagos efectuados.

PRUEBA DE OFICIO

ORDÉNESE el interrogatorio de las partes, tanto del extremo demandante como del extremo demandado, de conformidad con el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, el cual estipula que, los interrogatorios se practican en la audiencia inicial, de manera obligatoria.

ORDENAR oficiar al Banco Agrario de Colombia, sede Palmira, a efectos de que, informe a esta agencia judicial, en el término de **QUINCE (15) DIAS**, de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso, que depósitos judiciales fueron realizados por el señor **PHANOR LIBREROS MARTINEZ** (C.C 16.280.263), o por la señora **GLORIA AMPARO RAMIREZ PLATA** (C.C 31.176.928), a los señores **MARINO GUEVARA** (C.C 2.589.431) y a la señora **LILIANA GUEVARA** (C.C 31.152.255), por concepto de pago de cánones de arrendamiento. **LÍBRESE OFICIO** por la Secretaria del Despacho.

PREVENGASE a las partes de este proceso que, la inasistencia injustificada de la parte demandante al acto procesal programado, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión; la de los demandados hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

TERCERO: INDICAR que la fecha de la audiencia no se puede fijar con más antelación por encontrarse la agenda del Despacho copada con otras diligencias señaladas previamente en otros procesos.

CUARTO: ADVERTIR a los cabos procesales a través de sus agentes judiciales que, **DEBERÁN HACER REVISIÓN DE LAS PRUEBAS ORDENADAS EN ESTA DECISIÓN**, con la finalidad de asegurar que, sus peticiones hayan sido tenidas en cuenta, en los ordenamientos de pruebas, y no se incurra en una omisión que futuramente afecte el desarrollo del proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con los postulados del artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50dc57fe78757e7754eb8d4ee1c3b79c7666e94412f1a834ce4ec335c35f67ee**
Documento generado en 01/02/2022 02:58:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 159/

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA AMBIENTES Y CONSTRUCCIONES AYC
(YOLANDA ISABEL ROMERO BETANCOURT)
NIT. 29.677.870-2
DEMANDADO: DORA ALICIA GOMEZ REYES
CC.31.148.599
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00034-00

Palmira (V), primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de gestor judicial, la entidad INMOBILIARIA AMBIENTES Y CONSTRUCCIONES AYC propuso demanda Ejecutiva en contra de la señora DORA ALICIA GOMEZ REYES.

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero señalar que la demanda con que se promueve todo proceso reviste gran importancia no sólo porque repercute en la fijación del *tema decidendum* y su causa fáctica, sino porque igualmente trasciende a otros aspectos de gran importancia, como el referido a las personas que habrán de concurrir al mismo como demandantes, demandados y sus condiciones de aptitud legal para formular las pretensiones de la demandada o contradecirlas. Esa es precisamente la razón por la que el artículo 82 del Código General del Proceso estableció los requisitos, que debía reunir, los cuales deben estar en armonía con el Decreto 806 de 2020.

1.1. La anterior vicisitud refulge de entrada al observarse que el poder presentado no cumple con lo requerido en el inciso tercero del artículo 5° del Decreto 806 del 2020, toda vez que la remisión de dicho correo fue desde uno distinto a los que figuran en los registros autorizados.

<p>ACTIVO TOTAL : 8,953,000.00 GRUPO NIIF : GRUPO II</p> <p style="text-align: center;">UBICACIÓN Y DATOS GENERALES</p> <p>DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 30 34 39 BARRIO : CENTRAL MUNICIPIO / DOMICILIO: 76520 - PALMIRA TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2856486 TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3155368261 TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3113539064 CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : info@aycsas.com</p> <p>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 30 34 39 MUNICIPIO : 76520 - PALMIRA BARRIO : CENTRAL TELÉFONO 1 : 2856486 TELÉFONO 2 : 3155368261 TELÉFONO 3 : 3113539064 CORREO ELECTRÓNICO : info@aycsas.com</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO</p> <p>De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SI AUTORIZO para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : info@aycsas.com</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA</p>
--

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciere.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora ANGIE LORENA VALENCIA PATIÑO identificada con la cédula de ciudadanía número 31.146.988 portadora de la tarjeta profesional N° 31.075 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ba3e9e5d44025a402c98ae2e2d42371ec1eb6a015b724f238e35bcc49eed1f**

Documento generado en 01/02/2022 02:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>